



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153001 2015 00190 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 153 a 154 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de San Mateo del Norte  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL - EJECUCION**  
**REFERENCIA 540013153006 2016 00139 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 355 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   SECRETARIA
--



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013103 006 2016 00175 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el rematante **MIGUEL ANGEL BECERRA CASTELLANO**, relativo a que se libre nuevamente el oficio librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, para registra la adjudicación efectuada a su favor, se dispone que por secretaria se libre nuevamente el oficio referido, efectuando las adiciones señaladas en la reliquidación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, obrante a folios precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2016 00276 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto proferido el 19 de agosto de 2021, en relación a que no les fue posible encontrar copia de la diligencia practicada con ocasión del despacho comisorio No. 065-2017 del 19 de diciembre de 2017, allí tramitado bajo el radicado No. 2018-00068; como quiera que para poder fijar fecha para el remate del bien inmueble objeto de garantía real se requiere que el mismo se encuentre debidamente secuestrado y no hay evidencia de ello, por economía y celeridad procesal esta operadora judicial dispone devolver a la mencionada unidad judicial lo actuado dentro de la comisión conferida, para que ser del caso procedan a reconstruir la diligencia allí practicada. Librese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo de Ejecución  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153006-2018-00098-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-79340**, de propiedad de **YOMAIRA TORRADO ROPERO** identificada con C. C. No. **60.386.226**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 810 - 40 - 89 - 001 - 2018 - 00126 - 01

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ADMISIÓN APELACION SENTENCIA**

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO** seguido por **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho [jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>EMILIO RODRIGUEZ ABRIL</b>
Demandado:	<b>JOSE IGNACIO ROJAS PATIÑO</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018-00229-00</b>
Asunto:	<b>AUTO REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de Instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 08 de abril del año que avanza, como quiera que se practicó y recepcionó la prueba pericial decretada dentro del presente trámite, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de continuación de la referida audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P..

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021

*[Firma]*  
**SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEA**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 - 00337 - 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, esta funcionaria judicial ordena el desglose de la póliza constituida para el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, con la constancia de que la misma no se hizo efectiva dentro del presente proceso, previo al pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL - EJECUCION**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00341 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la aclaración del auto proferido el 11 de agosto de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., se procede a aclarar el auto referido en el sentido de indicar que en el mandamiento de pago librado en el auto proferido, se ordenó el pago de los intereses legales sobre la suma de \$250.474.272,41, por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 06 de julio de 2021, en tanto que los mismos son imperativos, en tanto que los intereses comerciales a que hace alusión el peticionario corresponden a otra de las condenas que se impusieron en la sentencia referida.

Conforme lo anterior, advierte esta operadora judicial que en el auto referido, se omitió librar orden de apremio por la suma de dinero correspondiente a los intereses comerciales dispuestos como condena en la sentencia aludida, razón por la cual se procede a **ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** la parte resolutive de la providencia en mención, al amparo de la facultad contenida en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

**“SEGUNDO: ORDENAR a CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S., pagar en el término de cinco (5) días a favor de COLPROYECTOS S.A.S., las siguientes sumas:**

1.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MTCE (\$250.474.272,41)**, por el precio pagado de los materiales de construcción contratados con la demandada y contenidos en las facturas de venta Nos. 00-0070 y 00-0071 del 21 de diciembre de 2015, por concepto de la condenada impuesta en esta instancia mediante sentencia del 06 de Julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales a la tasa legal del 6% anual.

2.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS MTCE (\$275.049.973,10)**, correspondientes a los intereses comerciales calculados sobre la suma de \$250.474.272,41 desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 06 de julio de 2021, por concepto de la condenada impuesta en esta instancia mediante sentencia del 06 de Julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales a la tasa legal del 6% anual.

La notificación de la presente providencia se efectuara a través de anotación por estado a la parte ejecutada, a quien se le computara el término de traslado a partir del día siguiente de la referida notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZA  
Circuito Judicial de Cúcuta  
Grupo Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE  
2021

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2019 00110 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 135 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Agrupado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00203 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la comunicacion proveniente del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, obrante a folios precedentes, mediante la cual informa que se registró la medida de inscripción de demanda decretada sobre el vehículo de placas SPZ-529, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias De Al*  
**MARIA ELENA ARIAS DE AL**  
JUEZ  
Municipio de Sonsón  
Departamento de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito


<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>035</b> DE FECHA <b>26 DE AGOSTO DE</b> <b>2021</b>

<b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – REORGANIZACION**  
**REFERENCIA 54001-31-53-006-2019-00212-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placa JGX-183 de propiedad de la misma, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-00071-00.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, aún no ha enviado el expediente contentivo del proceso ejecutivo del Banco Pichincha S.A. contra la deudora, lo procedente es aplazar la decisión de levantar la incautación del rodante, hasta cuando se reciba el plenario digitalizado, indica que también propenden por la cancelación de dicho embargo, en tanto que la única cautela vigente, es la dispuesta por este Despacho hasta que termine el proceso de reorganización.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en su lugar se emita pronunciamiento respecto del levantamiento de cautelar que pesa sobre el vehículo referido.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**



*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 de la ley 1116 de 2006, los juzgados en donde cursen procesos de ejecución contra el deudor deberán remitirlos al juez del concurso dejando a disposición del trámite de reorganización las medidas cautelares allí decretadas, quien determina según sea el caso si continúan vigentes las mismas o se levantan, sin que a la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad haya remitido a esta unidad judicial el proceso ejecutivo rad. 2019-00071, dentro del cual se decretó la cautela respecto de la cual la deudora depreca su levantamiento, impidiendo ello que esta funcionaria judicial pueda resolver sobre la procedencia o no de su levantamiento, conforme a los criterios es establecidos para tal efecto en el artículo 20 ibidem.

Siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno a si se debe aplazar la decisión de levantar la medida cautelar hasta que se remita por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, sin que en la normatividad transcrita se contemple excepción alguna al respecto.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente los efectos de la iniciación del proceso de reorganización, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que pueda suspenderse en el tiempo la resolución respecto a una petición de levantamiento de medidas cautelares decretadas en un proceso de ejecución hasta tanto sea remitido el correspondiente proceso por el juez de conocimiento; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, en tanto que es deber del operador judicial, resolver de manera pronta y oportuna las peticiones presentadas por las partes dentro de los procesos asignados a su competencia, sumado a que son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vuelto sobre la foliatura tenemos que, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en razón a que al momento de presentarse la solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del apoderado judicial de la deudora, ni aun a la fecha se cuenta con el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado No. 2019-00071, es así que en el proveído censurado de fecha 30 de junio de 2021, se consideró que no era procedente acceder a tal pedimento.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de no considerar procedente resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de palca JGX-183 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso rad. 2019-00071, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la



realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 30 de junio de 2021.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado NO. 54001-4003-002-2019-00071-00, se dispone informar a dicha unidad judicial que efectivamente en este despacho se encuentra tramitándose proceso de reorganización solicitado por la deudora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, bajo el radicado de la referencia, habiéndose admitido en auto del 14 de agosto de 2019, y comunicado a ese juzgado mediante oficio No.6314 del 29 de agosto de 2019, allí recibido el 02 de septiembre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio remitiendo copia del auto y oficio referidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que efectivamente en este despacho se encuentra tramitándose proceso de reorganización solicitado por la deudora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, bajo el radicado de la referencia, habiéndose admitido en auto del 14 de agosto de 2019, y comunicado a ese Juzgado mediante oficio No.6314 del 29 de agosto de 2019, allí recibido el 02 de septiembre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio remitiendo copia del auto y oficio referidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez

*Maria Elena Arias De Al*  
**MARIA ELENA ARIAS DE AL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Procuraduría
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá y Banco de Occidente, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00325 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado de la ejecutante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, visto a folios precedentes, en el cual presenta renuncia al poder otorgado por la referida ejecutante, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia que la comunicación a la poderdante haya sido remitida a la misma, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL – SIMULACION**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00019 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones provenientes la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrantes a folios precedentes, mediante las cuales informan que se registró la medida de inscripción de demanda decretada sobre el vehículo de placas TPU-457 y los establecimientos de comercio denominados E.D.S. CAMPO DOS y ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Beal*  
**MARIA ELENA ARIAS BEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil 201



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00123 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto publicado por anotación en estado el 12 de agosto del año que avanza, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como fecha de dicho proveído el 11 de agosto de 2019, cuando la fecha correcta de su emisión corresponde al 11 de agosto de 2021, razón por la cual se procede a la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos la fecha de proferimiento de la misma es el 11 de agosto de 2021, igualmente los puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO 540013153 006 2020 00134 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, por indebida notificación de la demanda, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que en fecha 20 de octubre de 2020 su prohijada recibió mensaje de datos en el correo electrónico de su propiedad [yamilevelandia@gmail.com](mailto:yamilevelandia@gmail.com), comunicación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del C. G. del P., y con posterioridad al mismo correo electrónico, el 05 de mayo de 2021, recibió notificación por aviso junto con el auto admisorio de la demanda , sin que en ninguna de las dos oportunidades se le hubiese adjuntado el escrito de demanda ni los respectivos anexos.

Indica que con ocasión de la pandemia el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020, en el cual en su artículo 8 se faculto a la parte demandante a surtir el trámite de notificación personal a través del medio electrónico, pero para que el mismo tenga plena validez se debe correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos, para garantizar el contradictorio.

Establece que en el presente caso se pretendió dar cumplimiento a las normas que rigen el acto de notificación, no obstante se omitió correr el traslado del escrito de demanda con sus respectivos anexos, irregularidad que se enmarca en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que el único remedio procesal acorde es la declaratoria de nulidad y consecuente con ello retrotraer la actuación a efectos de que se notifique en debida forma corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos y que en adelante se le contabilice el termino de traslado establecido en la ley.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por indebida notificación.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación



directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente se determina que la parte demandante agoto al correo electrónico [yamilevelandia@gmail.com](mailto:yamilevelandia@gmail.com), tanto la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso de la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, tal como puede apreciarse a folios 33 a 34 y 36 del cuaderno principal, dichas comunicaciones fueron recibidas en la dirección electrónica indicada, tal como lo corrobora la misma demanda, deduciendo de ello que dicha dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, en virtud de lo cual se determinó que la demandada en mención quedo notificado por aviso el 06 de mayo de 2021, del auto admisorio de la demanda, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese contestado la demanda o formulado medio exceptivo alguno, en virtud de lo que se



ingresó al despacho para efectos de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Encontrándose al despacho para efectos de señalar fecha para la audiencia inicial, se radicó poder otorgado por la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, y solicitud de nulidad, disponiéndose en auto del 14 de julio del año que avanza, correr traslado de la nulidad formulada y reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por la referida demandada.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que si bien la parte demandada alega que con las notificaciones remitidas a su correo electrónico no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., para que la notificación por aviso se materialice debe remitirse copia del auto admisorio, en tanto que la parte notificada cuenta con el termino de 3 días siguientes a la notificación, para solicitar el retiro de la copia de la demanda y sus anexos ante el juzgado de conocimiento, y si bien con ocasión de la pandemia la atención presencial se encuentra algo restringida, la demandada pudo solicitar cita para acceder al retiro de dicha copia o la remisión a su correo electrónico ante esta unidad judicial, sin que se evidencia que haya hecho uso de esa facultad, en tanto que no obra en el plenario solicitud alguna al respecto, sumado a que tampoco se allegó documento alguno que acredite que solicito el traslado al juzgado o en su defecto al apoderado judicial de la parte demandante, pues solo se limita a manifestar que dicho traslado no le fue remitido con la comunicación para notificación personal ni con la notificación por aviso.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la demandada no le resta eficacia y validez a la notificación por aviso realizada, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecuentemente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por el abogado de la demandada es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto admisorio cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de la demandada.

Finalmente, se advierte que no se ha surtido en debida forma la notificación al también demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte demandante cumpla con dicha carga procesal, se dispone REQUERIR a la parte demandante, para que efectué en debida forma la notificación del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la



notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por la demandada **YAMILE VELANDIA DELGADO**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que efectué en debida forma la notificación del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mora de Santandrea  
Magistrado Sexto CMI del C. G. de P.

  
Comandante Superior  
del Poder Judicial  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE  
2021

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00151 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2602021EE03816 del 13 de agosto de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual comunican que se canceló de manera oficiosa el embargo aquí decretado sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-136458**, por haberse registrado un embargo con acción real decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo hipotecario allí tramitado por el Centro de Arroces S.A.S. contra el demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, bajo el radicado No. 54001-4003-004-2020-00624-00, obrante a folios precedente, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 Comandante Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00273 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte ejecutante para acreditar la notificación efectuada a la ejecutada, para efectos de verificar que la notificación al extremo pasivo se efectuó en debida forma se dispone requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la demanda **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S.**, y así mismo manifieste con precisión el correo electrónico del también demandado **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, y la fuente de donde obtuvo el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Circuito de Cúcuta  
Departamento de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>035</b> DE FECHA <b>26 DE AGOSTO DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00042-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la demandada **BELKYS MARIA MANOSALVA SOLANO**, para los efectos y términos señalados en los poderes conferidos.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **BELKYS MARIA MANOSALVA SOLANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Salazar  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00063 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fechas 21 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el presente caso no hubo necesidad de cumplir en principio con el presupuesto de conciliación como requisito de procedibilidad, al solicitar el demandante el decreto de medidas cautelares, en virtud de lo cual se le fijó el monto de la caución que debía prestar para tal efecto, sin que dicha parte haya cumplido con tal requisito, en tanto que solicitaron prórroga para prestar la caución, petición que fue rechazada en auto del 12 de mayo de 2021.

Indica que en atención a que la parte demandante no aportó la póliza requerida por el artículo 590 del C. G. del P., resulta necesario establecer que este proceso ya no cuenta con medidas cautelares y por lo tanto, es forzoso concluir que se debe desde el punto de vista legal y formal agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 621 ibídem, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, siendo perentorio que el despacho lo conozca para efectos de acceder a la reposición interpuesta y el rechazo in limine de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal manifestó en resumen que, el juez no puede darle un alcance distinto a lo dispuesto por el legislador, de modo que la no exigencia de la conciliación extrajudicial, no está supeditada a la prosperidad de las medidas cautelares, sino que está ligada al mero hecho de que estas sean solicitadas con la demanda como en efecto aconteció en este caso, por lo que solicita se despache desfavorablemente el recurso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, tenemos que habiendo solicitado la parte actora el decreto de medidas cautelares para suplir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en aplicación al artículo 590 del C. G. del P., mediante el proveído censurado de fecha 21 de abril de 2021, se admitió la presente demanda y se fijó el monto de la caución que debía constituir para el estudio de la procedencia de las cautelas deprecadas, estudio que no pudo efectuarse en razón a que la parte demandante no allegó prueba de haber constituido la caución fijada,

no obstante, aun cuando el recurrente alega que la demanda debía ser rechazada por cuanto la parte actora no constituyó la caución fijada, lo cierto es que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 590 ibídem, la sola petición de medidas cautelares suple la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en tanto que no trae en sus apartes excepción alguna que consagre que en el evento de que finalmente las medidas solicitadas no sean decretadas debe retrotraerse al acto de admisión de la demanda para proceder a su rechazo, sumado a que este no es el medio para controvertir las supuestas falencias, toda vez que para ello nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de los medios exceptivos previos, los que además la parte demandante dentro del término del traslado que debe surtirle de los mismos, en ciertos eventos establecidos legalmente, puede subsanar las falencias que advierta su contraparte, conforme lo establece el artículo 100 y ss. del C. G. del P.

Puestas, así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, y de cara a ello se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 21 de abril de 2021.

desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fechas 21 de abril de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Itaú, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de Justicia <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00071-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-54626**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil de Los Patios @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 7 No. 7-03 barrio Once de Noviembre de ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-54626**, de propiedad de la demandada **ELVA ZABALA DE OSORIO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>035</b> DE FECHA <b>26 DE AGOSTO DE</b> <b>2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO REORGANIZACION**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00080 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZA  
HORA DE SIGNATURE  
AGOSTO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00097 00**

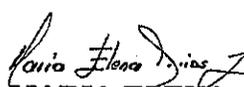
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morta de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00133-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito genitor y como quiera que en auto mediante el cual se admitió la demanda se omitió efectuar pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** a la demandada **CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2021.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de San Mateo  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>035</b> DE FECHA <b>26 DE AGOSTO DE 2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00165 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a que a folios precedente obra liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se dispone que ejecutoriado el presente proveído, por secretaria se le dé el trámite correspondiente a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE  
2021

  
**SECRETARIA**





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00165 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia y Banco Caja Social, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Saracho  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA**

**RADICADO 540013153 006 2021 00205 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por la **JULIAN ANDRES MURRILLO GONZALEZ** en contra de **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA** y **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 04 de agosto de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta a través de apoderada judicial por la **JULIAN ANDRES MURRILLO GONZALEZ** en contra de **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA** y **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: PRESTAR** caución por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.774.368)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la



notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>035</b> DE FECHA <b>26 DE AGOSTO DE</b> <b>2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00225 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA y Banco de Occidente, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO ACCION POPULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00226 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **MARIO RESTREPO** en contra de **TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de agosto de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 13 de agosto de 2021 al miércoles 18 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **MARIO RESTREPO** en contra de **TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--

